



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300073-00
Demandante: Jonnathan Francisco Fernández Polanía y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 6 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial de los señores **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA, OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA** y **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA**, en aplicación del artículo 305 y 306 del CGP, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de 26 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado en el medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820150049200, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, con providencia de 11 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 155 de la misma codificación³, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juzgado que conoció el proceso en primera instancia, evento en el cual la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atender a la cuantía del proceso.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de un fallo condenatorio proferido por este juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”.

¹ Ver documento digital “01.- 06-03-2023 DEMANDA EJECUTIVA”.

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ “De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, quedó ejecutoriada el diecinueve (19) de noviembre de 2021, conforme constancia secretarial adjunta⁴. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 19 de septiembre de 2022 (día siguiente hábil).

Ahora, a partir del 19 de septiembre de 2022 los demandantes disponían de 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 20 de septiembre de 2027⁵. Como quiera que la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2023, es claro que se radicó de manera oportuna.

3. Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera del texto)

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que, de esos documentos, con alguno de los orígenes

⁴ Ver documento digital “02.- 10-02-2022 CONSTANCIA DE NOTIFI APORTADA USUARIO”.

⁵ Sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional “faltarán estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁶.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la *claridad*, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea *exigible*, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la *exigibilidad* de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019⁷, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500492-00.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 11 de noviembre de 2021⁸, la cual confirmó el fallo anterior.
- Constancia secretarial que indica que la ejecutoria de los fallos anteriores se produjo el 19 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm⁹.
- Auto de obedécese y cúmplase proferido por este despacho el día 6 de junio de 2022,¹⁰ respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 11 de noviembre de 2021.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado de los demandantes ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el día 24 de junio de 2021¹¹.
- Contrato de mandato el cual se firmó el 11 de febrero de 2022 y se autenticó ante la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., el 14 de febrero de 2022¹².

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁷ Ver documento digital “02.- 06-03-2023 ANEXOS” páginas 4 a 29.

⁸ Ver documento digital “02.- 06-03-2023 ANEXOS” páginas 30 a 44.

⁹ Ver documento digital “02.- 06-03-2023 ANEXOS” página 3.

¹⁰ Ver documento digital “04.- 06-06-2022 AUTO OBEDECE SUPERIOR”, Carpeta digital del proceso 1100133360382015-00492-00.

¹¹ Ver documento digital “02.- 06-03-2023 ANEXOS” páginas 50 a 53.

¹² Ver documento digital “02.- 06-03-2023 ANEXOS” páginas 54 a 57.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción, constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con la providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

6. Del mandamiento de pago

Examinados los documentos del expediente del proceso de reparación directa base del presente título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2019¹³, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la golpiza que integrantes de la Policía Nacional le propinaron al joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** los días 26 y 27 de febrero de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, lo siguiente:

A favor del joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** en calidad de víctima directa: (i) El dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales y (ii) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$265.674.00) M/CTE., por concepto de daño emergente.

A favor de **LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA** y **ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** padres de la víctima directa, a suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA** y **CRISTIAN LEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA**, en calidad de hermanos de la víctima directa la suma de dinero equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

(...)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” el 11 de noviembre de 2021¹⁴, declaró lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena a costas en esta instancia.

(...)

El diecinueve (19) de noviembre de 2021 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria de segunda instancia, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

¹³ Ver documento digital “02.- 06-03-2023 ANEXOS” páginas 4 a 29

¹⁴ Ver documento digital “02.- 06-03-2023 ANEXOS” páginas 30 a 44.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la entidad demandada, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se hará la conversión de los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos por concepto de perjuicios morales, al valor del SMLMV al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, en el año 2021, respecto de cada demandante. Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la sumatoria reconocida a cada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en la sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500492-00, confirmada con fallo de 11 de noviembre de 2021 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, por las siguientes cantidades de dinero: (i) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; (ii) por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$265.674.00) M/Cte., por concepto de daño emergente y (iii) por los intereses moratorios a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA** y **ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en la sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500492-00, confirmada con fallo de 11 de noviembre de 2021 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, por las siguientes cantidades de dinero: (i) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales, **para cada uno de ellos**; y (ii) por los intereses moratorios a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA** y **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en la sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500492-00, confirmada con fallo de 11 de noviembre de 2021 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, por las siguientes cantidades de dinero: (i) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales, **para cada uno de ellos**; y (ii) por los intereses moratorios a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, **LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA**, **ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, **OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA** y **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en la sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500492-00, confirmada con fallo de 11 de

noviembre de 2021 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, por las siguientes cantidades de dinero: (i) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630.00) M/Cte., por concepto de costas – agencias en derecho; y (ii) por los intereses moratorios a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos indicados en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

OCTAVO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan copia del mismo mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: jeibstival7@hotmail.com ;
Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; segen.gudej@policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6158062ae45307e277f9d481802fe990013f9beb604fff036315ce4e16861**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>